

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-31/2014.

ACTOR: José Herón Escobedo Moreno.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintitrés de diciembre** del año dos mil catorce. “2014. Año de Efraín Huerta”.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **José Herón Escobedo Moreno**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se inconforma en contra de *la asamblea electoral territorial para la elección de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato de fecha seis de noviembre de dos mil catorce; y la resolución del recurso de impugnación de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; y,*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatorias.- El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado de Guanajuato, emitió convocatoria para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales.

Por su parte, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitió convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención de delegados de dicho partido en el municipio de Silao de la Victoria del Estado de Guanajuato.

2.- Lugar y fecha de la asamblea electoral territorial.- Calle Pastelero número 8, zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, el día seis de noviembre de dos mil catorce, de las 17:30 horas a las 19:30 horas.

3.- Recurso de impugnación intrapartidario. En fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano José Herón Escobedo Moreno promovió recurso de impugnación en contra de la aprobación de la asamblea territorial de fecha seis de noviembre de dos mil catorce por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho recurso le fue admitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, quien lo resolvió en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, resolución que se le notificó al actor el día dos de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a). Recepción. Con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, a las 22:03:40 (veintidós horas con tres minutos y cuarenta

segundos), fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno.

b) Turno de la demanda. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV y 166, fracciones I, III y XIV, 381, fracción I, 388, 389, 390, 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha once de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-31/2014** promovido por **José Herón Escobedo Moreno** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para proveer sobre la tramitación, substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Por auto de fecha trece de diciembre del año en curso y notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Herón Escobedo Moreno**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso,

realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a las autoridades responsables para que en un término de **48 cuarenta y ocho horas** remitieran la siguiente documentación:

A.- Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente documentación:

*1.- Copia debidamente **certificada** del dictamen de aceptación de registro del ciudadano José Herón Escobedo Moreno.*

2.- Informe sobre quienes fueron los demás precandidatos y el precandidato ganador al cargo de candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de la ciudad de Silao de la Victoria, así como el domicilio de los mismos.

B.- Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la documentación siguiente:

*1.- Copia debidamente **certificada** del expediente formado con motivo del recurso de impugnación presentado por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno.*

*2.- Copia debidamente **certificada** de la notificación recaída a la resolución dictada el uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del recurso de impugnación presentado por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno.*

Dentro del plazo referido, compareció el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, y por proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se le tuvo informando lo siguiente:

- a) José Herón Escobedo Moreno no realizó solicitud de registro.
- b) Los precandidatos a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, fueron:
 - i.- Leonel Mata Zamora, con domicilio en calle Honda número 31, zona centro de Silao, Guanajuato.
 - ii.- Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas, con domicilio en calle Plaza Principal número 4, zona centro de Silao, Guanajuato,

En dicho proveído se ordenó notificar a los terceros interesados Leonel Mata Zamora y Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas, respecto de la instauración del juicio ciudadano promovido por **José Herón Escobedo Moreno**.

También, se dió vista de la información rendida por la autoridad responsable al recurrente, por el término de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que lo hubiere hecho.

Posteriormente, compareció el licenciado Israel Waldo Jiménez con el carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, a quien por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se le tuvo por anexando la siguiente documental:

Único.- Copia certificada del expediente radicado bajo el número 008/2014, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto y promovido por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno.

Con la documental aportada por la autoridad responsable, se dio vista al recurrente y demás terceros interesados, por el término de veinticuatro horas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiere hecho.

Por otra parte, mediante proveídos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a los terceros interesados Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas y Leonel Mata Zamora por realizando alegatos respecto a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Herón Escobedo Moreno.

Por su parte, al tercero interesado Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas se le admitieron las pruebas documentales que fueron ofertadas por el quejoso y que ya obraban en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, 383, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 4, 6, 9 10, fracción I, 11, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por el accionante **José Herón Escobedo Moreno**, en lo medular señala que:

“ . . . vengo a Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en contra de:

- A) La Asamblea electoral territorial para la elección de delegados a la convención de delegados del partido revolucionario institucional en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, de fecha 6 de noviembre de 2014.
- B) La Resolución del Recurso de Impugnación de fecha 1 de diciembre del año 2014, pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

PRESTACIONES

I) La declaración de la nulidad así como de todos los actos derivados de la Asamblea electoral territorial para la elección de delegados a la convención de delegados del partido revolucionario institucional en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, de fecha 6 de noviembre de 2014.

II) La Declaración de la nulidad de La Resolución del Recurso de Impugnación de fecha 1 de diciembre del año 2014, pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

III) El pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente Juicio para la Protección de los derechos electorales del suscrito, originen un detrimento en mi patrimonio.

Fundo el Presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los siguientes:

ANTECEDENTES Y AGRAVIOS

1.- Es un hecho que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de darle cumplimiento a la convocatoria de fecha 17 de octubre del año 2014, expedida por el Comité Directivo Estatal para la postulación y elección de candidatos a presidentes municipales, que competirán en las elecciones locales ordinarias del año 2015, emitió la convocatoria de fecha 4 de noviembre del año 2014, misma que pongo a disposición de este H. Tribunal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Convocatoria de la cual se desprende de su primera base que la Asamblea Electoral Territorial correspondiente al Municipio de Silao de la Victoria SE EFECTUARA EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, DE LAS 17:30 HRS A LAS 19:30 HRS EN PASTELERO #8 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO con el objeto de elegir a los delegados de municipio, siendo las etapas de la asamblea las siguientes: de las 17:30 horas a las 18:30 horas registro de asistentes, de las 18:30 horas a las 19:00 horas, presentación de planillas y de las 19:00 a las 19:30 horas desarrollo del cómputo respectivo y cierre de la asamblea.

Manifiesto que se desprende de la segunda base de la convocatoria de fecha 4 de noviembre del año 2014 lo que a la letra dice "podrán participar en la asamblea electoral territorial correspondiente al Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, los militantes inscritos en el padrón partidario, que residan en dicho municipio y cuenten con su credencial para votar con fotografía expedida por el instituto electoral correspondiente, QUIENES TENDRAN DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS ELECTORES A LA CONVENCION MUNICIPAL", para lo cual expongo que el suscrito actualmente es militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo acredito con mi credencial expedida por el partido revolucionario institucional, misma que pongo en original a disposición de este H., Tribunal para que surta sus efectos legales correspondientes.

De la Quinta Base de la Convocatoria de fecha 4 de noviembre del año 2014, se desprende que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Manual de Organización, deberán de ser el número de delegados que se muestran en la siguiente tabla; siendo estos 115 ciento quinde, de los cuales deben de conformarla 34 jóvenes y de las cuales 30% el treinta por ciento deben de ser mujeres, LO CUAL NO SE CUMPLIO, LO CUAL ME CAUSA UN AGRAVIO IRREPARABLE A MIS DERECHOS DE MILITANTE, sin embargo se vuelve a mencionar que la Asamblea territorial se llevara a cabo el día 6 de noviembre en el salón los pasteleros.

De la Sexta base se desprende que para formar parte del REGISTRO será requisito estar dado de alta en el PADRON COMO MILITANTE, motivo por el cual de la manera más atenta y con el debido respeto le solicito a este H. Tribunal se tenga a bien en girar atento requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, con atención al Secretario de Organización de dicho partido Licenciado José Huerta Aboytes y el encargado del registro partidario en el Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional CP. LUIS GERARADO RUBIO VALDEZ a fin de que pongan a disposición de este H. Tribunal la lista que conforma el registro partidario de los militantes de la Ciudad de Silao de la Victoria, misma que deberá de contener la fecha en la cual se dieron de alta como militante del PRI los ciudadanos que conforman dicho registro partidario, de la misma forma le solicito requerir a al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, a su Comisión de Procesos Internos y a su Comisión de Justicia Partidaria, poner a disposición de este H. Juzgado las listas de asistencia a la Asamblea Territorial que se realizó el día 6 de noviembre del año en curso en la Ciudad de Silao de la Victoria.

De la Séptima Base de la convocatoria de fecha 4 de noviembre del año en curso se desprende que la planilla ganadora deberá de respetar la paridad de género y deberá de estar integrada en un 50% por mujeres y en un 50% de hombres así como deberá de estar integrada en un 30% por jóvenes de hasta 35 años de edad, motivo por el cual de la manera más atenta le solicito a este H. Tribuna se tenga a bien en requerir al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Comisión de Procesos internos del PRI en el Estado de Guanajuato y a la Comisión de Procesos Internos, poner a disposición de este H. Tribunal Electoral la Planilla que fue registrada en la convención de fecha 6 de noviembre del año 2014, toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha planilla no cumple con los requisitos marcados en la convocatoria de fecha 4 de noviembre del año 2014, LO CUAL ME CAUSA UN AGRAVIO IREPARABLE A MIS DERECHOS DE MILITANTE.

Es un hecho que el Partido Revolucionario Institucional por medio de sus Estatutos, su Código de Justicia Partidaria y su convocatoria extraordinaria y urgente para

elegir el método de elección a los candidatos a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato, habilitó como método de notificación la página web www.priguanajuato.org.mx, motivo por el cual con la finalidad de poder acreditar mis argumentos legales el C. José Herón Escobedo Moreno le solicite al Titular de la Notaría Pública Lic. Severiano Pérez Vázquez, realizar la certificación de fecha 5 de noviembre del año 2014, por medio del cual se acredita que dicho fedatario público dio fe de que a las 12:50 hrs del mencionado día, imprimió de la página web www.priguanajuato.org.mx la Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados Electorales a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Silao de la Victoria, documental pública con la cual se acredita que el día 5 de noviembre del año 2014 a las 12:50 el lugar en donde se tenía contemplada dicha convención seguía siendo el ubicado en PASTELERO #8 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, prueba documental pública que agrego a la presente demanda para acreditar que a las 12:50 hrs el lugar de la asamblea no había sido cambiado.

Como lo he manifestado el Partido Revolucionario Institucional por medio de sus Estatutos, su Código de Justicia Partidaria y su convocatoria extraordinaria y urgente para elegir el método de elección a los candidatos a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato, habilitó como método de notificación la página web www.priguanajuato.org.mx, motivo por el cual con la finalidad de poder acreditar mis argumentos legales le solicité al Titular de la Notaría Pública Lic. Severiano Pérez Vázquez, realizar la certificación de fecha 5 de noviembre del año 2014, por medio de la cual se acredita que dicho fedatario público dio fe de que a las 16:00 hrs del mencionado día, imprimió de la página web www.priguanajuato.org.mx la Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados Electorales a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Silao de la Victoria, documental pública con la cual se acredita que el día 5 de noviembre del año 2014 a las 16:00 el lugar en donde se tenía contemplada dicha convención seguía siendo el ubicado en PASTELERO #8 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, prueba documental pública que agrego a la presente demanda para acreditar que a las 16:00 hrs el lugar de la asamblea no había sido cambiado.

Así bien tal y como se acredita con la Documental Pública consistente en la Copia Certificada de fecha 5 de noviembre del año 2014, pasada ante la fe del Notario Público Número 11 Licenciado Severiano Pérez Vázquez, quien imprimió de la página web www.priguanajuato.org.mx, la convocatoria de fecha 4 de noviembre del año 2014 a las 23:44 veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del día 4 de noviembre del año 2014, el lugar en el cual se debería de celebrar la Asamblea Territorial para la integración de delegados correspondiente al Municipio de Silao de la Victoria, había sido cambiada, para realizarse de acuerdo a su primer base en la Calle Río Brisas Número 2, del Fraccionamiento San José, de la ciudad de Silao de la Victoria, LO CUAL ME CAUSA UN AGRAVIO IRREPARABLE A MIS DERECHOS DE MILITANTE, debido a que en la Ciudad de Silao de la Victoria, no existe ningún fraccionamiento con el nombre de San José, dicho que se acredita con el informe que deberá de rendir el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Silao de la Victoria, por medio de requerimiento de este H. Tribunal, para lo cual le solicito a este H. Tribunal Requerir al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Silao de la Victoria con domicilio en la Calle Ocampo Número 1 en la Zona Centro de la Ciudad de Silao de la Victoria a fin de que informe a este H. Tribunal, si dentro de su jurisdicción tiene registrado algún Fraccionamiento o Colonia con el Nombre de San José, documental pública con la cual se acreditara el hecho de que la convocatoria de fecha 4 de noviembre del año 2014 fue modificada con datos erróneos de forma dolosa y actuando de mala fe, con la finalidad de que el suscrito y los demás militantes del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en la Ciudad de Silao de la Victoria no pudiéramos asistir a dicha asamblea territorial, en la cual se eligió la planilla de delegados que iban a estar acreditados para poder elegir candidato a la presidencia municipal de nuestro municipio, motivo por el cual le solicito a este H. Tribunal se tenga a bien declarar NULA LA CONVENCION DE DELEGADOS DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, ASI COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ESTE CONVENCION DE DELEGADOS, toda vez que al cláusula décima octavo de la Convocatoria para selecciona y Postular Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato se desprende que la Cede del lugar en el cual se debe llevar a cabo la Asamblea Territorial solo puede ser cambiada hasta antes de 48 horas.

2.- Es un hecho que con motivo de los agravios irreparables que le causaron al suscrito las violaciones a sus derechos de militantes, con motivo de la aprobación de la Asamblea Territorial de fecha 6 de noviembre del año 2014, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI y por el Partido Revolucionario Institucional, el suscrito promovió recurso de impugnación, por medio de su oficio de fecha 8 de noviembre del año 2014, mismo que fue admitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolviendo éste órgano partidario el día 01 de diciembre del año 2014, y notificándole al suscrito el día 2 de diciembre del año 2014, tal y como se

acredita con la notificación que se realizó en mi domicilio por parte del PRI, misma que pongo a disposición de este H. Tribunal, con la cual se acredita que al suscrito se le notificó la resolución del día 01 de diciembre del año 2014, el día 02 de diciembre del año 2014.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito en su recurso de fecha 8 de noviembre del año 2014, presentado ante el Partido Revolucionario Institucional y el cual me fue resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, manifestó los agravios que se especifican en el hecho número uno del presente juicio, exponiendo que de acuerdo al artículo 42 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice "La Convocatoria se emitirá con al menos un día de anticipación a la celebración de las asambleas electorales territoriales, y se colocara en los estrados del Comité Directivo Estatal y de la Comisión de Procesos Internos, así como en la página del partido en el Estado www.priguanajuato.org.mx dicha convocatoria señalará la fecha, horario y lugar para la celebración de las asambleas electorales territoriales. Dicha convocatoria señalará FECHA, HORARIO Y LUGAR para la celebración de las asambleas electorales territoriales.

Ahora bien de la Cláusula Decima Octava de la Convocatoria para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales de fecha 17 de octubre del año 2014, se desprende lo que a la letra dice: "EL LUGAR Y HORARIO DE CADA CONVENCION MUNICIPAL SE PUBLICARA CON 48 HORAS DE ANTICIPACION EN LA PAGINA DE INTERNET DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO Y EN LOS ESTRADOS FISICOS DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS", y tal y como se acredita con los Testimonio Notariales de fechas 4 y 5 de noviembre del año 2014 y a los cuales les corresponden los horarios de elaboración; 23:44 veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del día 4 de noviembre del año 2014 el Lugar de la Convención Territorial no había sido cambiado, ya que fue cambiada la sede a las 14:00 horas del día 5 de noviembre del año 2014, sin darle cumplimiento a los tiempos marcados por la Convocatoria de fecha 17 de octubre del año 2014, causándole así al suscrito un AGRAVIO IRREPARABLE A SUS DERECHOS PARTIDARIOS así como a los demás militantes que integran el PRI en la Ciudad de Silao Guanajuato.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que hace al quejoso **José Herón Escobedo Moreno:**

1.- Copia certificada de la credencial de elector del ciudadano José Herón Escobedo Moreno.

2.- Copia certificada de la credencial de militante expedida por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- Copia certificada de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electorales a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Silao de la Victoria, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.

4.- Copia certificada de la convocatoria a la asamblea electoral territorial para la elección de delegados electorales a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Silao de la Victoria, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Guanajuato, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

5.- Informe que deberá de rendir el H. Ayuntamiento de la ciudad de Silao de la Victoria informando a este H. Tribunal, si dentro de su circunscripción, territorio y/o jurisdicción se encuentra registrado algún fraccionamiento con el nombre de San José.

6.- Informe que deberá de rendir el Partido Revolucionario Institucional, a través del encargado estatal del registro partidario, o bien a través de su secretario de organización, consistente en el registro partidario de los militantes ciudadano de la ciudad

de Silao de la Victoria, informe que deberá de especificar la fecha en la cual se dieron de alta los militantes que conforman el padrón de militantes del PRI en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

7.- Informe que deberá de rendir el Partido Revolucionario Institucional, poniendo a disposición de este H. Tribunal las listas originales que se levantaron el día de la convención de delegados de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, requerimiento que además se deberá de realizar a la Comisión Estatal de Procesos Internos de este organismo político y a la Comisión de Justicia Partidaria.

8.- Planilla presentada en la convención de fecha seis de noviembre de dos mil catorce.

9.- Copia certificada de la Convocatoria para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce.;

Admisión.- Las documentales enumeradas como 6, 7, 8 y 9, no se le admitieron al quejoso, porque de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso tiene la obligación de acompañar a su recurso todas las documentales que tenga en su poder, por lo que si no lo hace, las ofrecidas no deben de ser admitidas.

Las restantes documentales públicas y privadas relatadas en supralíneas fueron admitidas y merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 de la Ley Electoral de la entidad.

En ese mismo tenor, el licenciado Israel Waldo Jiménez con el carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, anexo la documental consistente en copia certificada del expediente radicado bajo el número **008/2014**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto y promovido por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno.

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano

incoado, así como de la causa de pedir, se advierte que el quejoso **José Herón Escobedo Moreno** impugna:

La asamblea electoral territorial para la elección de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce; y la resolución del recurso de impugnación de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

El quejoso considera que es un hecho que se le causaron agravios irreparables y violaciones a sus derechos de militante, con motivo de la aprobación de la Asamblea Territorial de fecha 6 de noviembre del año 2014, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y por el propio instituto político.

Por lo anterior promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en fecha 8 de noviembre del año 2014, el cual resolvió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el día 01 de diciembre del año 2014, resolución que se le notificó el día 2 de diciembre del año 2014.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.- El artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.”

En su contenido se establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada

a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial vigente, el cual señala que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio; ello a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de declarar improcedentes los medios de impugnación, se encuentran estipulados en el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

Artículo 420. *En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

I. No sean firmados por el promovente;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Enfásis añadido.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

***El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados** o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.*

En ese tenor, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se determina que se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 420 de la ley comicial local.

Lo anterior, porque la interposición de la demanda resulta extemporánea al haberse presentado ante este Tribunal una vez fenecido el término de **cinco días** siguientes a la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar, término establecido en el transcrito párrafo segundo del artículo 391 de la ley comicial vigente.

Ello así acontece, tal y como se advierte de la demanda en la que el propio actor, específicamente en el antecedente y agravio marcado con el número 2, manifiesta lo siguiente.

*“Es un hecho que con motivo de los agravios irreparables que le causaron al suscrito las violaciones a sus derechos de militante, con motivo de la aprobación de la Asamblea Territorial de fecha 6 de noviembre del año 2014, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI y por el Partido Revolucionario Institucional, el suscrito promovió recurso de impugnación, por medio de su oficio de fecha 8 de noviembre del año 2014, mismo que fue admitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolviendo este órgano partidario el día 01 de diciembre del año 2014, y notificándole al suscrito el día 2 de diciembre del año 2014, tal y como se acredita con la notificación que se realizó en mi domicilio por parte del PRI, misma que pongo a disposición de este H. Tribunal, **con la cual se acredita que al suscrito se le notificó la resolución del día 01 de diciembre del año 2014, el día 02 de diciembre del año 2014.**”*

Enfásis añadido.

En ese sentido, la propia admisión del recurrente, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna, la cual le fue notificada por el Partido Revolucionario Institucional el día dos de diciembre de dos mil catorce, hace prueba plena en su contra, de conformidad con el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así las cosas, resulta necesario atender al contenido de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

*“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**”.*

En ese tenor y de conformidad con los principios que regulan la valoración de la prueba, no son objeto de la misma “aquellos hechos que hayan sido reconocidos”, como acontece en la especie,

es decir, el actor reconoce que la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil catorce le fue notificada el día dos del mismo mes y año, por ende, resulta indudable que si el actor presentó su escrito donde interpone su juicio ciudadano hasta el día nueve de diciembre del año en curso, su interposición fue realizada de manera extemporánea.

Máxime que ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, no se recibió medio de impugnación alguno en contra de la resolución que ahora el actor pretende atacar, puesto que se tuvo conocimiento del mismo hasta el día **nueve de diciembre de dos mil catorce**, como se advierte de la razón asentada por el Oficial Mayor de éste Órgano Jurisdiccional, como se aprecia al reverso de la primer hoja del escrito inicial de demanda suscrita por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, obra en el cuadernillo de pruebas la copia certificada del expediente radicado bajo el número **008/2014**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto y promovido por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno, las cuales merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículos 411 y los párrafos primero y segundo del 415 de la Ley Electoral de la entidad.

De las constancias del expediente mencionado y valorado, se desprenden, en lo que a este Tribunal interesan y que conforman la base materia de la litis, las siguientes:

a) La resolución pronunciada el día uno de diciembre de dos mil catorce por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, en la que se

confirma la validez y eficacia de la asamblea territorial, celebrada el día 06 de noviembre de 2014, relativa a la elección de delegados a la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. (fojas 160 a 168).

b) La notificación de la resolución del expediente 018/2014, promovido por José Herón Escobedo Moreno en contra de los actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Órgano Auxiliar del municipio de Silao, Guanajuato, realizada en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en fecha dos de diciembre de dos mil catorce. (foja 169).

c) Cédula de notificación de la resolución del expediente 018/2014, promovido por José Herón Escobedo Moreno en contra de los actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Órgano Auxiliar del municipio de Silao, Guanajuato, practicada en el domicilio procesal del quejoso en fecha dos de octubre del dos mil catorce. (foja 170 y 171).

Una vez analizadas las referidas constancias, no pasa desapercibido para este Pleno que, específicamente de la cédula de notificación descrita en el inciso c), se desprende que se asentó como fecha en la que se practicó la misma “... a los 2 dos días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.”, pero la resolución que se notificó fue la pronunciada en fecha *uno de diciembre de dos mil catorce*, por tanto, atendiendo al orden cronológico de las actuaciones del expediente 008/2014, es indudable que la fecha correcta en que se practicó la notificación de la resolución mencionada, lo fue “*a los 2 dos días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.*”, aspecto que reconoció el quejoso.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el actor José Herón Escobedo Moreno no se ajustó al término de cinco días establecido legalmente para hacer valer su inconformidad ante la autoridad competente, caso en el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia y la imposibilidad de ejercer su derecho.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 388, 390 y 391, los cuales se refieren al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383, 384 y 385 de la ley comicial vigente, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Artículo 384. *Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.*

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos** y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio ciudadano, el Magistrado podrá solicitar al pleno la ampliación por diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.”

De la transcripción de los anteriores artículos se desprenden de forma clara las siguientes aseveraciones:

1. Que al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

2.- El mencionado medio de impugnación deberá presentarse ante autoridad competente.

3.- Que para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo para su interposición lo es el de **cinco días** contados a partir de la notificación del acto impugnado o **de que se tiene conocimiento del mismo**.

4.- La autoridad competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, lo es el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

De lo anterior se concluye que el actor interpuso el medio de impugnación ante la autoridad competente, fuera del plazo de cinco días previsto en la ley comicial vigente, al haberse recibido en este

Tribunal hasta el día nueve de diciembre de dos mil catorce, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante a lo anterior, no es óbice que de conformidad con lo establecido por el artículo 388 de la ley comicial vigente en el Estado, en el medio de impugnación promovido por el demandante deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios, pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como procedentes aquellas pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano pueden suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios –de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice el hecho de que sea la parte interesada quien promueva oportunamente su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley y, una vez que ya se haya ejercitado tal impugnación, es que entra en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar

al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara improcedente el presente medio de impugnación atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el impugnante José Herón Escobedo Moreno, por lo que sobresee con fundamento en el artículo 421 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los diversos artículos 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el

número **TEEG-JPDC-31/2014**, promovido por el ciudadano José Herón Escobedo Moreno, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente al quejoso y a los terceros interesados** en sus domicilios señalados para tales efectos; mediante **oficio** a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Comisión Estatal de Procesos Internos ambas del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.